Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0875831-84-001-2008-00748-00
PROCESO:	DE LIQUIDACIÓN -SUCESIÓN-
DEMANDANTE	INGRID CAROLINA GARCÍA NEIRA
CAUSANTE:	MARÍA GLADYS MARTÍNEZ CARREÑO

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, notició frente a la admisión de la tutela en contra de la judicatura, con ocasión al trámite del epígrafe, signada, 08001221300020230072200 T 00722-2023.

Cumple agregar, que, con ocasión a la iniciación se ha realizado la búsqueda del proceso, sin que en la actualidad se haya logrado su ubicación. Se deja en consideración lo informes rendidos por los colaboradores de la Judicatura, quienes afirman lo precedido. Amén de ello, únicamente, se logró obtener en el libro radicador, las actuaciones del proceso, en donde en su último movimiento, se alude que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ingresa la petición radicada el 10 de octubre del corriente año, formulada por el doctor, GIOVANYS ESCOBAR BENÍTEZ, dentro del radicado del proceso del epígrafe, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae frente al predio NO.080-97843, en su anotación No.5.

Cumple advertir, que, de una revisión al folio de matricula se establece que, el embargo radicado lleva mas de cinco años, por lo que, se considera dable aplicar los lineamientos del artículo 597 inciso 10 del Código General del Proceso, amén de que, el interés de libelista recae frente al levantamiento de la medida.

Sírvase proveer.

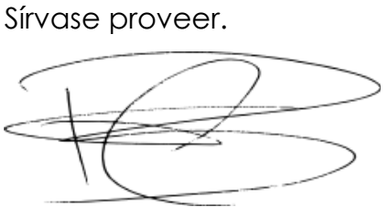

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede a pronunciarse el Despacho respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 080-97843, en su anotación No.5. solicitado por la parte interesada.

Sea lo primero precisar que, en las presentes actuaciones según informe secretarial no fue posible ubicar el expediente, y luego de realizarse una búsqueda exhaustiva del mismo, se dispondrá convocar a la audiencia que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, para el día martes 28 de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00. Para tal efecto, se ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable en el presente asunto, dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 de la mencionada norma prevé: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente"*.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se publique el aviso y vencido el término del traslado, si no comparece ninguna persona que se crea con derecho o pudiera tener interés en el inmueble a cancelar la medida de embargo que pesa sobre el mismo, se dispondrá el levantamiento de la medida.

Por lo expuesto, el despacho resuelve,

RESUELVE:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 126 del Código General del Proceso, se fija fecha y hora para el día martes 28 de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00) a efecto de adelantar la audiencia de reconstrucción de la actuación. Para tal efecto, se ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021,así como los lineamientos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

SEGUNDO: Por secretaría, publíquese el aviso en el micro sitio web del Juzgado, y vencido el término del traslado, si no comparece ninguna persona que se crea con derecho o pudiera tener interés en el inmueble a cancelar la medida de embargo que pesa sobre el mismo, se dispone el levantamiento de la medida.

TERCERO: Se incorporan a la actuación los informes secretariales rendidos por los colaboradores de la judicatura, así como la fotografía del libro radicador para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

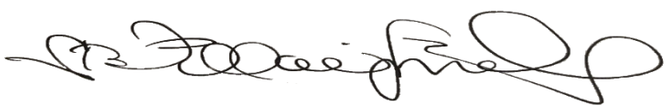

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidación de sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Johana Patricia Manga Arjona
DEMANDADO	Franklin Aquiles Lemos Contreras
PROCESO	08758 31 84 001 2013 00231 00

Informe Secretarial: Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la audiencia programada con anterioridad, no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (14) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial precedente, se advierte la necesidad de reprogramar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha para continuar audiencia de Inventario y Avalúos**,** consagrada en el artículo 501 C.G.P., para el dia seis (06) de marzo del año 2024 a las 02:00 pm., dentro del proceso anotado.

Segundo: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, l deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional, dirección de correo electrónico y número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE
LA JUEZA

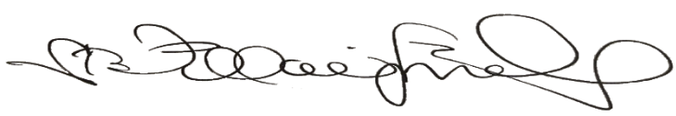

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidación de sociedad Conyugal
DEMANDANTE	SUGHEY MARIA COLPAS ARENAS
DEMANDADO	ARMANDO ALFONSO NAVARRO MANGA
PROCESO	08758 31 84 001 2017 00578 00

Informe Secretarial: Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la audiencia programada con anterioridad, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.
Soledad, 18 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial precedente, se advierte la necesidad de reprogramar audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Reprogramar fecha para continuar audiencia de Inventario y Avalúos, consagrada en el artículo 501 C.G.P., para el dia catorce (14) de febrero del año 2024 a las 02:20 pm., dentro del proceso anotado.

Segundo: Advertir a las partes que conforme lo estipula el numeral 3 del Art 501 C.G.P, l deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional, dirección de correo electrónico y número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE
LA JUEZA

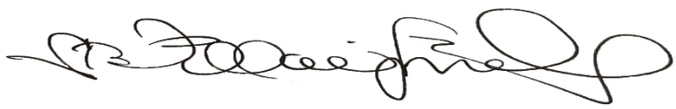

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICADO	087583184001-2020-00249 - 00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA GUERRERO SEPULVEDA C.C. 32.693.320
A FAVOR DE LA ADOLESCENTE	KVAR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que el profesional perito contable allega escrito señalando el totalde los bienes del inventario a favor de la adolescente, surtido el traslado del inventario de bienes a favor de la adolescente. Sírvase proveer

Soledad, 24 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial con los escritos que le anteceden, surtido el traslado de la presentación del inventario de los bienes a favor de la Adolescente KVAR, se procederá a su aprobación y liquidación de los honorarios del perito contable y la ordenanza del pago de la caución del 20% sobre los bienes de la menor y a cargo del guardador, tal como lo indica la Ley 1306 de 2009, conceptúa sobre los montos mínimos de las cauciones o fianzas, en el artículo 83, que la garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales, y cuyo valor no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios. Que el valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador.

Ahora bien, el inventario presentado por el perito contable, indica que la menor adolescente es beneficiaria por la muerte de su padre ELVIS RAFAEL AVILA GUERRERO a ingresos de la pensión de sobreviviente desde enero de 2014 hasta la fecha de diciembre de 2023 por un valor acumulado de $107.161.717.

Por tanto, tenemos los valores agrupados de la siguiente forma:

Mesadas pensionales recibidas desde enero de 2014 hasta la fecha de diciembre de 2023 $107.161.717.

TOTAL BIENES: $ 107.161.717
==========

Por 20% de Caución a cargo de la guardadora así $107.161.717..x20%= $2.143.234

Sobre el total de los bienes se le aplica el 20% de la caución a prestar por el actor, lo que resulta la suma de $ 2.143.234., suma que deberá otorgar mediante póliza para que se pueda ordenar la posesión en el cargo.

Se procederá entonces a fijar los honorarios del perito evaluador, de conformidad con lo previsto en el Art. 230 del C.G.P.., y el ACUERDO 1852 DE 2003; numeral 6.1.1. Bienes Inmuebles. Los honorarios de los peritos evaluadores se fijarán de acuerdo al Decreto 466 de 2000.

LIQUIDACION PENSION. **ART.6.1.6. HONORARIOS PERICIALES DISTINTOS DE AVALÜO SE** FIJARAN ENTRE 5 Y 500 SMLDV.. FIJESE ONCE (11) SMLDV. AÑO 2021. = 30.284. X 12 = $ 363.408.	363.408.
TOTAL HONORARIOS PERITO CONTABLE	**$.**363.408.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. APROBAR, el inventario y avalúo de las mesadas pensionales de sobreviviente por recibir a favor de la menor KVAR. presentado por el perito contable.
2. **FIJAR** como valor de la caución a prestar por el curador definitivo de la adolescenteKVAR, la suma de $ 2.143.234.

3. **FIJAR** los honorarios del perito contable en la suma de $ 363.408. los cuales deberánser cancelados por la demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

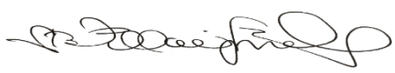

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-0019 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	ANA GREGORIA ORTIZ OSTIA C.C. 22.409.492
DEMANDADO:	

INFORME SECRETARIAL: Soledad,25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

De igual manera, se pone en conocimiento que el extremo actor, indicó sendas manifestaciones frente a la manutención de la infante.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En el mismo orden, se pone en conocimiento de los extremos interpartes, las manifestaciones indicadas por la actora y los testigos frente a las circunstancias de vida de la menor infante, las cuales, serán valoradas probatoriamente en la oportunidad procesal.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de Instrucción y Juzgamiento, para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 03:00 pm.).**

Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3

días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los testigos decretados en precedencia, lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

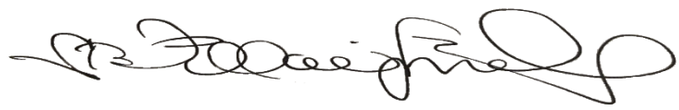

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICACIÓN	08758318400120220018000
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	NORBERTO HERRERA ARBELAEZ C.C. 72.271.967
DEMANDADO	DANIELA ANDREA ARIAS MONROY C.C. 1143443895

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que la demandante solicita impulso del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente se aprecia, que si bien la parte activa aportó certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que da cuenta de la entrega de la notificación personal a la demandante DANIELA ANDREA ARIAS MONROY**,** la misma no compareció a este Despacho dentro del término de ley, motivo por el cual la apoderada judicial de la parte demandante debió proceder a efectuar la notificación por aviso.

Con relación a la notificación por aviso, los incisos 2° y 4° del artículo 292 del C.G.P, sostienen:

(...) "el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…) la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada."

Ahora bien, en el plenario no reposa notificación por aviso enviada a la dirección de la demandante DANIELA ANDREA ARIAS MONROY razón suficiente para que esta célula judicial no pueda continuar con el trámite de Ley, hasta tanto la apoderada judicial proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

UNICO : REQUERIR a la parte actora a fin de que surta debidamente el trámite de la notificación por aviso a la demandante DANIELA ANDREA ARIAS MONROY, siguiendo las directrices contenidas en el artículo 292 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

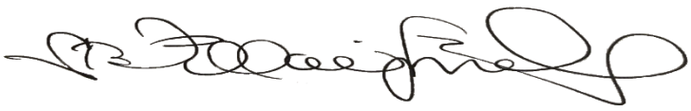

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	HERBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO CC 8.781.631
DEMANDADO	DIANA CECILIA GOGUE OLIVIO CC 32.701.218
RADICADO	08758 31 84 001-2022 -00301 00

Señora Juez, le informo que en el proceso de la referencia, seguido de proceso de divorcio, con solicitud de liquidación de sociedad conyugal, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
trece (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa, que la solicitud reúne los requisitos contemplados en la ley 2213 del 13 dejunio del 2022, por lo cual, se procederá a dar inicio al trámite liquidatorio deconformidad con el Art. 523 del C.G.P.

No obstante, la sentencia que decretó el divorcio entre las partes, fue proferida en diciembre de 2022, por lo cual se ordenará correr traslado al sujeto pasivo de forma personal, siguiendo las directrices contenidas en el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P.

De igual forma, se ordenará surtir el emplazamiento de los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en la ley 2213del 13 de junio del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por HERBER RAFAEL BAHOQUE SARMIENTO Y DIANA CECILIA GOGUE OLIVIO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte pasiva al tenor delart. 291 y 292 del C.G.P, para que dentro del término de diez (10) días

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

siguientes a la notificación personal de este proveído, se pronuncie respecto a los hechos expuestos en el cartulario.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los eventuales acreedores de lasociedad conyugal conformada entre las partes, en la forma establecida en ley 2213 del 13 de junio del 2022.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial dela parte demandante al Dra. NELVIS SANTOS MANOTAS, bajo los términos y para los fines del poder anexado a la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASELA
JUEZ

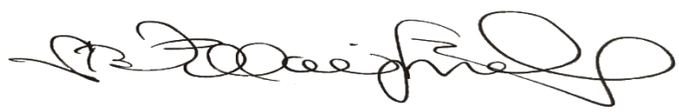

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Proceso	*DIVORCIO CONTENCIOSO*
Demandante	*EUNICEE BARRAZA DORIA C.C. No. 32.828.018*
Demandado	*NAICEL TULIO CAMACHO ZAPATA C.C. No. 88.187.012*
Radicación	*08758 31 84 001 2022 00304 00*

Informe Secretarial: Señora Jueza: a su despacho el proceso de la referencia, le informó la sustitución de poder enviada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Catorce (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y, revisado el plenario se aprecia que la demandada pese a encontrarse notificada conforme lo estipula la ley 2213 del 13 de junio del 2022, no compareció al proceso dentro del término establecido ni invocó ningún medio de defensa frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y, advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, conforme dispone el parágrafo contenido en el art. 372 del C.G.P, se decretarán las que fueron solicitadas en el libelo genitor y se dará paso a la fijación de la hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

Por otro lado, se observa que el Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA sustituye poder a la dra PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO para que represente a la demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, y siendo procedente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocer personería adjetiva al profesional en derecho.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día seis (06) de marzo del 2024, a las 10:00am.

Segundo: **Citar a las partes** a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

Tercero: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Cuarto: Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Documentales: se tendrán como tales las allegadas al plenario obrantes al expediente digital

4.1.2. Interrogatorio testimoniales : a los señores ROCÍO BAENA CARDENAL, MINERVA ARAGÓN GUTIERREZ.

4.1.3 Interrogatorio de partes: no se solicitaron.

4.2. PARTE DEMANDADA

Ninguna, por ausencia de contestación.

4.2.1. DE OFICIO:

4.2.2. Se decreta el interrogatorio de las partes.

Quinto: Aceptar la sustitución de poder del Dr. GUILLERMO LEÓN VALENCIA ANTEQUERA como apoderado judicial de la demandante EUNICEE BARRAZA DORIA, a la dra PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO para los fines y en los términos del poder

Sexto: reconocer como apoderada judicial de la señora EUNICEE BARRAZA DORIA, a la dra PATRICIA YAMILE MENA CARTOSCIELLO Con cc No. 22.624.482, y tarjeta profesional No. 106556 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

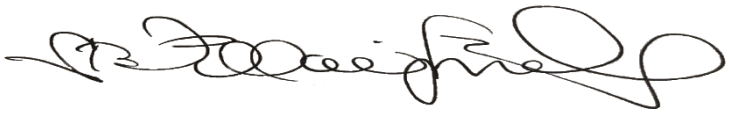

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICADO	087583184001-2022-00400 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EDELBERTO ADOLFO OSPINA DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL: Soledad,25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el heredero reconocido, por intermedio de su procuradora judicial, contestó la demanda.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiséis (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que, el señor Fernando Luis Ospina Padilla, confirió poder a su togada judicial, quien contestó la demanda, se tendrá por notificado por conducta concluyente.

En el mismo, orden se reconocerá personería Adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial del señor Ospina Padilla.

En aras, de dar impuso procesal, se tomarán las siguientes determinaciones.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: De conformidad con los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al heredero reconocido, Fernando Luis Ospina Padilla.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial del mentado señor, en los términos y para los fines del mandato encomendado.

TERCERO: En cumplimiento a las previsiones del artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere al citado heredero, para que, en el perentorio término de 20 días, indique, si acepta o repudia la herencia, al tenor de los lineamientos del artículo 1282 del Código Civil patrio.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la togada judicial de prenotado heredero, que la acción que cursa en el presente asunto, es de liquidación de la sucesión, por ende, no es dable contestar la demanda.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, y con estricto apego a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo

actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, aplicar el desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda, en el predio objeto de adjudicación.

SEXTO: Por secretaría, realícese la inclusión del presente asunto, en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de sucesión, conforme los pilares del auto que declaró abierto y radicado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

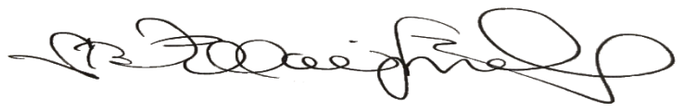

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICADO	087583184001-2022-00605 -00
PROCESO:	DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	NORY YANETH DIAZ VERGE C.C. 1.004.823.088
A FAVOR DE LOS MENORES	NMGD y LMGD

INFORME SECRETARIAL,. Señora Jueza, Informándole que registrado el emplazamiento a todas las personas interesadas en la guarda de los menores NMGD y LMGD, pendiente fecha de audiencia. Sírvase proveer,

Soledad, 24 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al Art. 579 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el ART.392 o la contemplada en el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA – INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de manera VIRTUAL . Por tanto, el juzgado

RESUELVE**:**

1. **TENER** por notificados a los parientes cercanos de los menores NMGD y LMGD.

2. Téngase surtido el registro de personas emplazadas interesadas en ejercer la guarda de los menores NMGD y LMGD.

3. **SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día trece (13) de marzo de 2024 a las 09:00 AM.

4. **CITAR** a las partes para que concurran de manera virtual a la Audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

5.1 **PARA LA PARTE DEMANDANTE**

- Las documentales aportadas con la demanda, visible al interior del plenario.
- Ordenar la recepción de los testimonios de los señores ; ALBA YAMILE LEON SANTOS Y CARMEN SOFIA SANTOS. la concurrencia corresponde a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

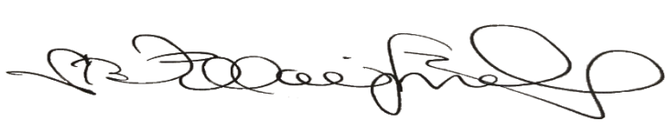

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ. C.C. No. 55.222.356
DEMANDADA:	JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA C.C. No. 72.278.721
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00781-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho acuerdo conciliatorio presentado por las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

CAMILO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Catorce (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes involucradas, la señora MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ y el señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA declaran, en forma expresa e irrevocable, que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde las partes realizaron los siguientes acuerdos:

- Las partes de común acuerdo manifiestan que han decidido por mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.
- Han acordado No tener ningún tipo de obligación alimentaria ni de ninguna otra índole entre nosotros, por lo que cada uno de nosotros asume y asumirá su propia alimentación y demás gastos.
- La custodia y cuidado de la hija en común MARIANA DE LA HOZ CANCHILA, menor de edad la tendrá la señora MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ, la patria potestad la tendrán ambos padres, en cuanto a la cuota alimentaria por parte del señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA, manifiestan que actualmente cursa un proceso de alimentos en el Juzgado 2 promiscuo de familia de Soledad donde se ventila este asunto, actualmente existe un embargo de alimentos sobre el salario del señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA. En cuanto al régimen de visitas de la menor, acordaron que el padre puede visitar a la menor en casa de su madre la señora MILEIDYS CANCHILA, cuando lo desee.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el Inc. 1° del artículo 312 del C.G.P. "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.(…)" el despacho accederá al acuerdo llegado por las partes para transarla Litis.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, entre la señora MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ y el señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA.

SEGUNDO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil contraído entre las partes en la registrada en la Notaria Segunda del circulo de Barranquilla bajo el serial N° 4242971.

TERCERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron los ex cónyugesrespecto a la hija menor producto del matrimonio en los siguientes términos:

- La custodia y cuidado de la hija en común MARIANA DE LA HOZ CANCHILA, menor de edad la tendrá la señora MILEIDYS MERCEDES CANCHILA FLOREZ, la patria potestad la

tendrán ambos padres, en cuanto a la cuota alimentaria por parte del señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA, manifiestan que actualmente cursa un proceso de alimentos en el Juzgado 2 promiscuo de familia de Soledad donde se ventila este asunto, actualmente existe un embargo de alimentos sobre el salario del señor JUAN RAMÓN DE LA HOZ BAENA. En cuanto al régimen de visitas de la menor, acordaron que el padre puede visitar a la menor en casa de su madre la señora MILEIDYS CANCHILA, cuando lo desee.

CUARTO: Declarar disuelta la sociedad conyugal y liquídese por vía notarialo judicial.

QUINTO: Sin costas en la instancia de conformidad con lo expuesto en laparte motiva.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso. Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

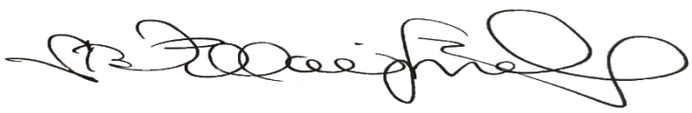

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSE ALFREDO PORRAS REDONDO C.C. 72338007
DEMANDADA:	LUZ CLARA RUA GARRIDO C.C. 1043873230
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00022-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado Informándole que el extremo pasivo pese a encontrarse notificada, no allegó ningún medio de defensa al interior del presente proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de Noviembre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Catorce (14) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y, revisado el plenario se aprecia que la demandada pese a encontrarse notificada conforme lo estipula la ley 2213 del 13 de junio del 2022, no compareció al proceso dentro del término establecido ni invocó ningún medio de defensa frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y, advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, conforme dispone el parágrafo contenido en el art. 372 del C.G.P, se decretarán las que fueron solicitadas en el libelo genitor y se dará paso a la fijación de la hora y fecha para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día seis (06) de marzo del 2024, a las 09:001.

2. **Citar a las partes** a la audiencia que se llevara a cabo PREFERIBLEMENTE DE MANERA VIRTUAL, a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Por lo que las partes y testigos deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del **j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para proporcionarle el link a fin de acceder a la audiencia y facilitar la conexión virtual y su comparecencia a ella.

3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin

perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Documentales: se tendrán como tales las allegadas al plenario obrantes al expediente digital

4.1.2. Interrogatorio testimoniales : a los señores KEYLINI ROCIO DUARTE SANCHEZ, CARLOS OVIEDO SUAREZ JARIETH CECILIA CAMACHO MIER

4.1.3 Interrogatorio de partes: LUZ CLARA RUA GARRIDO

4.2. PARTE DEMANDADA

Ninguna, por ausencia de contestación.

4.2.1. DE OFICIO:

4.2.2. Se decreta el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

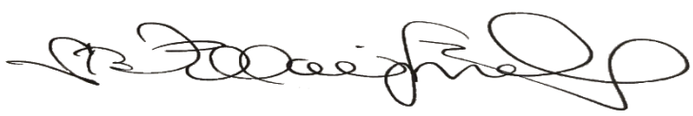

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

RADICADO	087583184001-2023-00257 00
PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA
A FAVOR DEL MENOR	MKMF Y CJMF

INFORME SECRETARIAL,. Señora Jueza, Informándole que registrado el emplazamiento a todas las personas interesadas en la guarda de los menores, pendiente fecha de audiencia. Sírvase proveer,

Soledad, 24 de octubre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo al Art. 579 numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el ART.392 o la contemplada en el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA – INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de manera VIRTUAL . Por tanto, el juzgado

RESUELVE:

1. **TENER** por notificados a los parientes cercanos de los menores MKMF Y CJMF.

2. Téngase surtido el registro de personas emplazadas interesadas en ejercer la guarda de los menores MKMF Y CJMF.

3. **SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día diecisiete (17) de Enero de 2024 a las 10:20 AM.

4. **CITAR** a las partes para que concurran de manera virtual a la Audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

5.1 **PARA LA PARTE DEMANDANTE**

- Las documentales aportadas con la demanda, visible al interior del plenario.
- Ordenar la recepción de los testimonios de los señores ; JOAQUIN ALBERTO CAMACHO FLOREZ, LEONARONO FABIO CEBALLOS DESOLA Y LUZ DARIS GERONIMO REALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	AFTARI ALAIN JIMENEZ ECHEVERRIA. C.C. No. 8.765.059
DEMANDADO:	VIVIANA BARCELO VIANA C.C. No. 32.822.805
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 00316 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho quela demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por AFTARI ALAIN JIMENEZ ECHEVERRIA, contra VIVIANA BARCELO VIANA, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el términode veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado el Dr. JOSE JOAQUIN CASTRO GARCIA en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

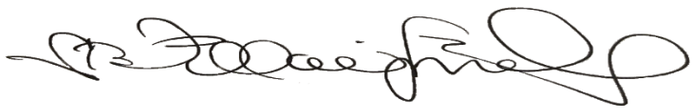

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLIC
DEMANDANTE:	ARMANDO JOSE LOPEZ TAMARA. C.C. No.92.506.944
DEMANDADO:	CLAUDIA ESPERANZA VEGA FLOREZ C.C. No. 32.777.737
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023 0032700

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada subsanada en termino pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 24 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, promovida por ARMANDO JOSE LOPEZ TAMARA, contra CLAUDIA ESPERANZA VEGA FLOREZ, con fundamento en las causales 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el términode veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de laparte demandante, al abogado el Dr. HERMES ALBERTO DIAZ BECERRA en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

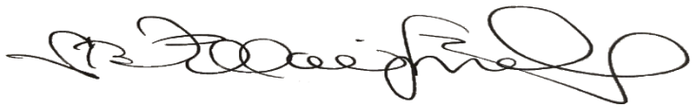

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

ado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023 – 00447 - 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER
DEMANDADA	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho la presente demanda, pendiente por admitir. Sírvase proveer
Soledad, 13 de octubre de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
trece (13) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial con la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por el señor KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER, a favor de las menores KASG Y JESG en calidad de padre contra de la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO, madre de los menores por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES presentada por el señor KEVIN ELIECER SARMIENTO FERRER, a favor de las menores KASG Y JESG en calidad de padre contra de la señora MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ BOLAÑO.

2. **Imprimase** el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P.

3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

4. **Notifíquese** de esta providencia al Agente del Ministerio Publico y al Defensor de Familia adscrito al despacho.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO	EXONERACIÓN C.A. - SEGUIDO
DEMANDANTE	FERNANDO ENRIQUE HERRERA GARCIA
DEMANDADO	DIANA FERNANDA HERRERA CORTINA
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2010 00023 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer

Soledad, noviembre 10 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ENRIQUE HERRERA GARCÍA contra DIANA FERNANDA HERRERA CORTINA, la cual atendió los requerimientos del despacho, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ENRIQUE HERRERA GARCÍA contra DIANA FERNANDA HERRERA CORTINA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: RECONOCER personería para actuar como representante de la demandante al Dr. JOSÉ ELÍAS MOSQUERA GONGORA, identificado con la C.C. No. 72.160.331 y portador de la T.P. No. 123.874 del C.S.J., para lo fines del poder conferido visible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

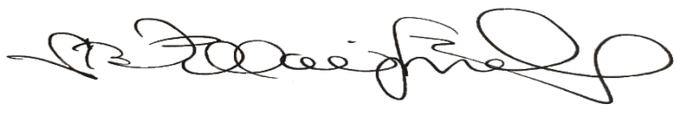

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	GUSTAVO BARRCASNEGRAS DIAZ
DEMANDADO:	LINA MARCELA ZARATE LIÑÁN
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00324-00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso el cual correspondió por reparto a esta agencia judicial. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida mediante apoderado judicial por el señor GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ contra LINA MARCELA ZARATE LIÑÁN cumple con los requisitos de ley por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITA, promovida por GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ contra LINA MARCELA ZARATE LIÑÁN.

Segundo: NOTIFICAR de esta providencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

Tercero: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Decretar la visita social al domicilio actual del menor A.D.B.Z. por parte de la Asistente Social adscrita a este despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habita el menor, las personas con las que convive y verificar si sus derechos son plenamente garantizados.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.093.739.220 y portadora de la T.P. No. 208.038 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Sexto: Fijar como medida provisional las visitas del demandante GUSTAVO BARCASNEGRAS DIAZ con respecto del menor A.D.B.Z. cada sábado desde

las 9:00 a.m. pernoctando con su progenitor hasta el día domingo a las 5:00 p.m.; cuando sea lunes festivo, hasta el lunes a las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

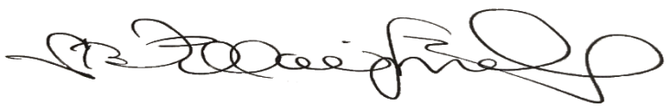

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE:	ANTONIO HERRERA VALDEZ
DEMANDADO:	ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2011-00376-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto corresponde a una demanda de exoneración de cuota alimentaria, promovida en nombre propio por el señor ANTONIO HERRERA VALDEZ contra ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMAN Y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN, la cual atendió los requerimientos hechos por el despacho por lo que se admitirá.

Por otro lado, se observa que la apoderada solicita medida consistente en la suspenda el pago de los títulos que recibe por concepto de alimentos a favor de las demandadas, por lo que suspenderá el pago de los títulos que se causen al interior del proceso en el curso del mismo a cargo del señor ANTONIO HERRERA VALDEZ, hasta tanto se decida de fondo la Litis, momento en el cual se determinara si procede o no su levantamiento; lo anterior habida consideración la edad de los demandadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida a través de apoderada judicial por el señor ANTONIO HERRERA VALDEZ contra ESTHER DE JESÚS HERRERA ALEMÁN y AMIRA LUZ HERRERA ALEMAN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Reconocer personería para actuar como representante del demandante a la Dra. CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA,

identificada con la C.C. No. 22.844.044 y portadora de la T.P. No. 44.156 del C.S.J., para lo fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

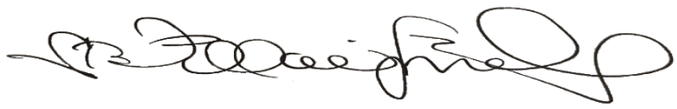

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ICBF (KARINA ROSA MENDOZA NARVAEZ C.C. No. 1.129.512.438)
DEMANDADOS:	JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ C.C. No. 1.042.435.808
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00770-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presenta reforma de la demanda. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de noviembre de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo de la demanda, advierte este despacho que la apoderada de la demandante presenta reforma a la demanda toda vez que el nombre del demandado fue indicado de manera incorrecta.

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada en la oportunidad procesal, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se admitirá la modificación hecha a esta.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Tener como demandado al señor JULIO CESAR CERVANTES BRIÑEZ, identificado con la C.C. No. 1.042.435.808.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

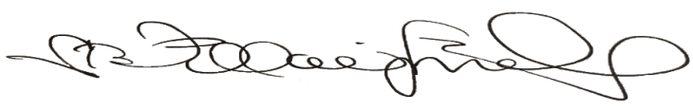

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00165-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRINA JULIO AVILA CC. 22.596.619
DEMANDADO	JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ CC. 22596619

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de la parte actora en el que manifiesta su clara intención de desistir de las pretensiones y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de noviembre de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial en el que la actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso al desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que considera los hechos que dieron lugar a la misma fueron superados y actualmente el señor JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ está cumpliendo con la obligación alimentaria.

Por ello teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)"* y que la petición de desembargo proviene de quien la solicitó, el despacho aceptará el desistimiento en cuestión y accederá al levantamiento solicitado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora ALEJANDRINA JULIO AVILA contra el señor JENARO ANTONIO RAMOS NUÑEZ, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que, por concepto de alimentos provisionales, se decretaron a cargo del señor JENARO ANTONIO RAMOS

NUÑEZ CC. 22596619, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese.

Tercero: Sin condena en costas habida consideración del acuerdo entre las partes, conforme el Núm. 1° del Art. 316 del C.G.P.

Cuarto: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOY CONSECUENTE DISLOUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO
DEMANDADO	JENNI ISABEL BERDUGO NIEBLES, LUZ MARINA BERDUGO NIEBLES, ADOLFO MARIO BERDUGO NIEBLES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUSTINIANO RAFAEL BERDUGO MERCADO.
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2023 00395 00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez, proceso de la referencia el cual fue rechazado por competencia por parte del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 27 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS.

SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto corresponde a una demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida mediante apoderado judicial por la señora NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO la cual fue rechazada por competencia por parte del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA cumple con los requisitos de ley por lo que se admitirá.

Por ser procedente se ordenará la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por NUBIA MERCEDES NIEBLES DE BERDUGO contra JENNI ISABEL BERDUGO NIEBLES, LUZ MARINA BERDUGO NIEBLES, ADOLFO MARIO BERDUGO NIEBLES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JUSTINIANO RAFAEL BERDUGO MERCADO.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JUSTINIANO RAFAEL BERDUGO MERCADO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P. Surtido el término de quince (15) días, se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial a la Dra. KARINA ESTHER SARMIENTO SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 1.129.529.491 y portadora de la T.P. No. 236.353 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

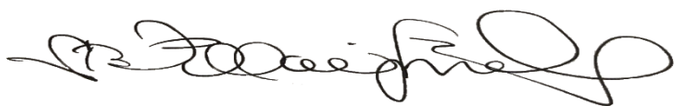

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DAYANIS JUDITH OROZCO VIZCAINO
DEMANDADO	YESID JAVIER GUTIERREZ CÁRDENAS
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00813 00

Informe secretarial: Señora jueza, a su despacho el proceso referenciado, en el cual se recibe informe pericial de genética forense, realizado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 15 de 2023

CAMILO ALEJRANDO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P., el Juzgado ordenará correr traslado de los resultados recibidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes por el término de tres (03) días.

RESUELVE

Primero: Córrase traslado por el término de tres (03) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUCIANA MARIA ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO:	DANILO ANDRES SARMIENTO DE LA HOZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00380-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 27 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por LUCIANA MARIA ORTIZ ANDRADE adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el demandante incumple con el deber legal impuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****." Negrita y subrayado fuera del texto.*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LUCIANA MARIA ORTIZ ANDRADE contra DANILO ANDRES SARMIENTO DE LA HOZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

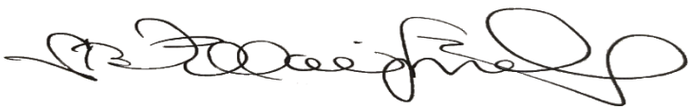

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO HARLEY DAVID ÁLVAREZ PÉREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00400-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso que viene rechazado de plano por competencia del Juzgado 007 de Familia de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado judicial por MARÍA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda promovida por MARIA JOSÉ BOLÍVAR CASTRO con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

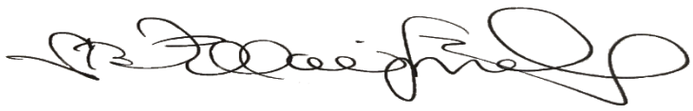

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ALBERTO NICOLAS DE LA HOZ TORREGROSA
DEMANDADO:	ROXANNA NICOLL DE LA HOZ SUAREZ
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00406-00

Informe Secretarial: A su despacho señora juez el presente proceso de impugnación de paternidad informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 14 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda de Impugnación de paternidad presentada a través de apoderado judicial por ALBERTO NICOLAS DE LA HOZ TORREGROSA adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Encuentra este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

> *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados".*

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por ALBERTO NICOLAS DE LA HOZ TORREGROSA contra ROXANNA NICOLL DE LA HOZ SUAREZ con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

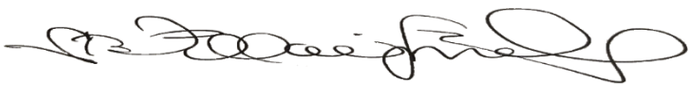

SANDRA BEATRIZ VILLABA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JOSÉ EUGENES VILLA GARCIA C.C. No. 1.051.358.283
DEMANDADO:	LAIDY KATTIANA CORRALES MERCADO C.C. No. 1.140.880.284 y EDILFE DAVID GUERRA GUERRA C.C. No. 18.880.509
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00376-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 27 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior se tiene que el señor JOSÉ EUGENES VILLA GARCIA a través de apoderado judicial interpone la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Revisado el expediente contentivo de la demanda, encuentra este Despacho que el demandante, señor VILLA GARCIA tuvo pleno conocimiento desde el 04 de junio de 2021 de que el menor J.D.G.C. era su hijo biológico; por lo que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido uno (01) y once (11) meses y sólo hasta ahora interpone la acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 determina que: "*Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre**, dentro de los ciento cuarenta (140) siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento** de que no es el padre o madre biológico.*" *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Acerca de este perentorio término, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 2013-00381, ha señalado "*(…) que el término de caducidad como finalidad protege los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*"
Es por ello que mal haría este Despacho judicial en conocer la demanda cuando el tiempo para ejercer dicha acción se encuentra por mucho

caducada y en consecuencia ordenará su rechazo de plano tal como dispone el inciso 2 del art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda, por secretaria, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

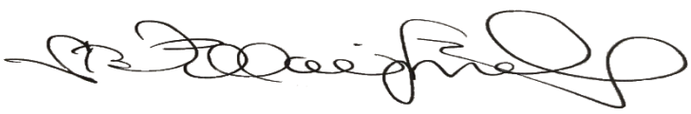

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2011-00453-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ELIZABETH VALENCIA ESCOBAR C.C. 38.471.997
DEMANDADO	HERLAY ADIEL PEDRAZA BERNAL C.C. 8.788.877

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte actora en la cual manifiesta consignar lo tendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexado.

Al respecto, conviene precisar que, si bien se dispuso el pago de los alimentos definitivos a órdenes de esta agencia, en aras de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa.

Al mismo tiempo, se aporta poder a la DRA MARÍA DIVINA PEÑALOZA QUINTERO para ejercer representación judicial y se le confiere mandato a fin que en adelante ejerza la representación en el marco del presente proceso.

Revisado el mismo se tiene que responde a lo consagrado en el art. 74 del C.G.P. razón por la cual se accederá a aceptar dicha representación y reconocer personería a jurídica al profesional del derecho designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia del 17 de noviembre de 2011 a cargo del demandado y en favor de la señora ELIZABETH VALENCIA ESCOBAR C.C. 38.471.997 en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-160-10-35362-0 a nombre de la señora ELIZABETH VALENCIA ESCOBAR C.C. 38.471.997. Ofíciese.

Segundo: Reconocer a la la DRA MARÍA DIVINA PEÑALOZA QUINTERO como apoderada judicial de la señora ELIZABETH VALENCIA ESCOBAR en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

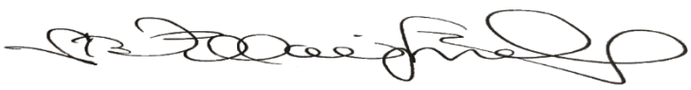

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00008-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA DONADO GRAVINI C.C. 44.156.855
DEMANDADO	SERENIS MARIA RANGEL DE BALSERIO C.C.22.399.149

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 09 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte que el pagador no ha dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se hace imperioso oficiar a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 18 de noviembre de 2022. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3ª del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Advertir al cajero pagador de COLPENSIONES que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar al cajero pagador de COLPENSIONES se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 18 de noviembre de 2022.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del articulo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

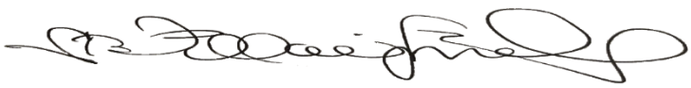

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00271-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LOADIS JULIET CAMARGO CANTILLO
DEMANDADO	GARY JOSÉ MOSQUERA GARCÍA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 09 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 17 de mayo de 2023. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3ª del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Advertir al cajero pagador de HNM MAM S.A.S. que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar al cajero pagador de HNM MAM S.A.S. se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 17 de mayo de 2023.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del articulo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

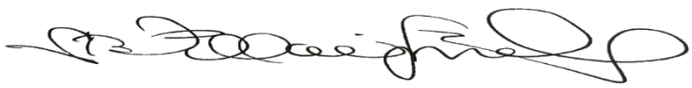

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00526-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CINDY MARCELA BOHÓRQUEZ CUELLO
DEMANDADO	ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor HECTOR J. DELGADO RICO en calidad de apoderado judicial del señor ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO, en contra del Auto admisorio adiado 01 de agosto de 2023, mediante el cual este Despacho Judicial admite la demanda y decreta alimentos provisionales en la proporción del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO C.C. 1.140.829.508.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "…el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda

el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto admisorio de fecha 01 de agosto de 2023 resuelve en numeral 1°, Admitir la demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Cindy Marcela Bohórquez Cuello, en representación del menor A.E.E.N., contra el señor Anuar Elías Escorcia Nieto y en numeral 4°: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Anuar Elías Escorcia Nieto en beneficio de su hijo A.E.E.N., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empelado de Industria Nacional de gaseosas S.A., interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, aludiendo si bien comprende las razones que tuvo esta agencia judicial para tomar dicha decisión, no la comparte, como quiera que una de las causales para promover la fijación de cuota alimentaria es el incumplimiento y ello nunca ha existido.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial del extremo pasivo que atendiendo a la naturaleza jurídica del presente proceso de fijación de cuota alimentaria, está previsto determinar en el marco del proceso si se ha incumplido o no la obligación de alimentos, y a la postre, establecer, si el valor suministrado ya sea de manera económica o en especies, se ajusta a las necesidades básicas del menor, conforme los parámetros legales y jurisprudenciales, de modo que las manifestaciones de no incumplimiento aquí argumentadas, se deberán ventilar al interior del mismo como bien alude el accionante en el recurso interpuesto.

Téngase de presente que lo dispuesto no atiende a la pretensión de vulnerar derechos del extremo pasivo, contrariamente si de garantizar el derecho fundamental a alimentos que según reza el artículo 44 de la Constitución "…*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*..", más cuando desde el presente despacho se funge desde la administración de justicia en tal sentido.

De modo que, toda vez la legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide en tal sentido, con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que "*[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*…"

Ahora bien, debido a que en el contexto de garantizar el derecho de alimentos a que hace referencia el artículo 24 de la ley 1098 de 2016, ha dicho la jurisprudencia que los jueces deben interpretar de manera integral las necesidades de los menores y fijar la cuota, conforme a la sana crítica, porque es su deber, «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aún, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para 'el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes», conforme lo ha precisado la jurisprudencia de esta Sala. (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC6823 de 2021, citada en la STC2785 de 2023).

Sobre el particular es necesario precisar que se observó el límite fijado por el legislador, así como que los créditos por alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al indicar que :

"Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás» (Corte Suprema de Justicia. STC8837 de 2018).

Por todo lo anterior y no existiendo yerro por parte del despacho al respecto, no habría lugar a reponer.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO : No reponer el Auto admisorio fechado 01 de agosto de 2023 en sus numerales 1° y 4°, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto vuelva al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

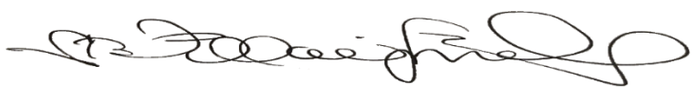

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YULANIS ESTHER VANEGAS CORTECERO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN LAZCANO CABRERA, JHOANIS SALGADO ROCHA, CALIXTO VALDES HERNÁNDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ALBERTO VALDES CAÑATE (Q.E.P.D)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00386 00

Informe secretaria: A su despacho señora jueza, el proceso de la referencia dentro del cual se reciben escritos de la parte demandante solicitando dictar sentencia anticipada.

Noviembre 07 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO
Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que precede, y revisado el expediente contentivo de la demanda se observan escritos de la parte activa solicitando se dicte sentencia anticipada toda vez que los resultados de la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetada por las partes. Ante esto, es oportuno resaltar que en el proceso que nos ocupa los herederos indeterminados del finado CARLOS ALBERTO VALDES CAÑATE están representados por curador ad-litem a quien no le es dable la facultad de allanarse a las pretensiones de la demanda es por ello que de acuerdo con el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los preceptos 372 y 373 de la norma señalada, se procede a fijar fecha para la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar fecha para Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento como el día diecisiete (17) de Enero de 2024 a las 10:30 a.m.

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

EC

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran de manera virtual, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:
4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, al interior del plenario.
4.1.2 Decretar las testimoniales de TIBISAY VALDEZ CAÑATE.
4.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandante y demandada.

QUINTO: Requerir a las partes del proceso allegar los correos electrónicos de todos los sujetos procesales al interior del plenario, para efectos de comunicación de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

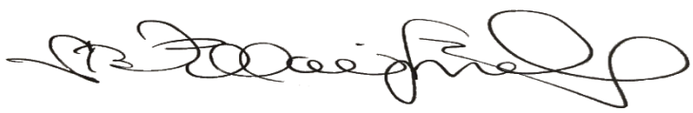

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00468-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY LAURA DIAZ SOLANO C.C. No. 44.157.640
DEMANDADO	DEYVIS JOSÉ MORALES ABDO C.C. No. 8.569.700

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual corresponde fijar fecha para la continuación de la audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que para el día que había sido programada la audiencia al interior de este proceso, el demandado y su apoderado presentaron excusas debido a que no les era posible asistir a la diligencia por cuestiones médicas. Es por ello que resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del C.G.P., para el día veinte (20) de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.

Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

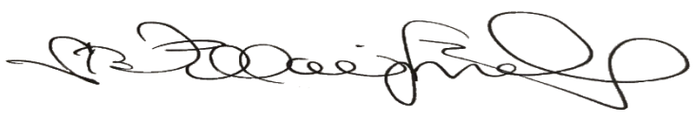

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00385-00
PROCESO	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DARLYS PAOLA CASTELLON NIETO
DEMANDADO	ROSANA MARÍA DEL AGUILA SIERRA

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual no se realizó la audiencia toda vez que la demandada no se hizo presente ni presentó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 07 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENTIEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que la audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada. Así las cosas, resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día nueve (09) de abril de 2024, a las 9:30 a.m.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

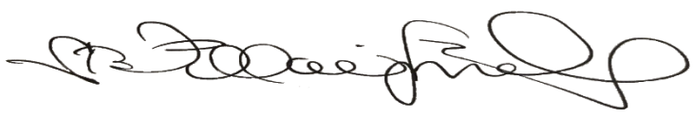

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00780-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARYORIE CHARRIS SIERRA
DEMANDADO	MARA ORIETA QUIROZ NAVARRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO JAVIER ELIAS VILLAR ROJAS

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual la audiencia no pudo realizarse en la fecha programada toda vez que tanto el suscrito como la señora jueza fueron designados para realizar los escrutinios electorales. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 10 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que para el día que había sido programada la audiencia al interior de este proceso, entiéndase 31 de octubre de 2023, la suscrita había sido designada por el Consejo Superior de la Judicatura para los escrutinios electorales. Es por ello que resulta necesario fijar nueva fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día veinte (20) de marzo de 2024, a las 2:00 p.m.

Tercero: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional: dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

EC

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALI URUETA HENRIQUEZ C.C. No. 55.239.653 A favor de los menores A.A.C.U. y A.J.C.U.
DEMANDADO	DEIVIS ANTONIO CADDEVILLA VEGA C.C. No. 8.506.519
RADICACIÓN	08758 31 84 001 2022 00779 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el demandado contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 27 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que precede, advierte el despacho que se notificó al demandado según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y que este contestó dentro del término de ley.

A pesar de haberse presentado oposición a los hechos de la demanda en la referida contestación no se presentaron excepciones oportunamente así que, de acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió parcialmente el pago de las cuotas de alimentos de la señora NATALI URUETA HENRIQUEZ, en representación de los menores A.A.C.U. y A.J.C.U. desde septiembre de 2021 a octubre de 2022, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1.768.600 MCTE) en contra del demandado DEIVIS ANTONIO CADDEVILLA VEGA.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde noviembre de 2022 a octubre de 2023, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1.768.600 MCTE), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2° del articulo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

Por último, en atención a que en la contestación el demandado manifestó haber cancelado a la señora URUETA HENRIQUEZ la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($1.150.000 MCTE) el día 22 de febrero de 2023 a través de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, se requerirá a la ejecutante para que se pronuncie sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora NATALI URUETA HENRIQUEZ, en representación de los menores A.A.C.U. y A.J.C.U. y en contra del señor DEIVIS ANTONIO CADDEVILLA VEGA, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($1.768.600 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde el septiembre de 2021 a octubre de 2022 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Cuarto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($176.860 MCTE).

Quinto: Requerir a la ejecutante NATALI URUETA HENRIQUEZ para que se pronuncie sobre la entrega de la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($1.150.000 MCTE) pagada por el ejecutado a través del Banco Agrario de Colombia.

Sexto: Una vez pagada la obligación, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

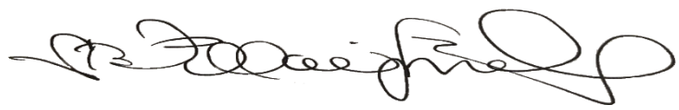

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR

ESTADO N° 170 VÍA WEB

El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

ec

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	JULIETH MARCELA MONTAÑO LORA
DEMANDADO	KEVIN MANUEL GUEVARA ARGUELLES
RADICADO	08758 31 84 001-2021-00177-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se recepciona informe de la visita social realizada por la asistente social adscrita a este despacho. Sírvase proveer.
Soledad, octubre 27 de 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior y una vez revisado el expediente contentivo de la demanda, salta a la vista de la suscrita que el informe de la visita social realizada al interior del proceso por la Asistente Social adscrita a este despacho se encuentra anexo al expediente por lo que se correrá traslado de ello a los extremos de la litis por el término de tres (03) días.

Adicional a lo anterior, dentro del expediente consta sustitución de poder por parte del Dr. GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, apoderado de la demandante, cediéndole el poder a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CASTROSCIELLO en los mismos términos en que a él le había sido concedido. Por encontrarse conforme a la legislación colombiana, se reconocerá personería a la nueva apoderada designada.

RESUELVE

Primero: Córrase traslado por el término de tres (3) días a los extremos de la litis del informe de la visita social realizada por la Asistente Social adscrita a este despacho.

Segundo: Reconocer personería jurídica a la Dra. PATRICIA YAMILE MENA CASTROSCIELLO identificada con la C.C. No. 22.624.482 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 106.556 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

EC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA MARTINEZ VIZCAINO
DEMANDADO:	HILDA MARIA MELENDEZ VEGA en representación de la menor M.V.M.M.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00340-00

Informe Secretarial: Señora juez, a su despacho proceso de la referencia pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 3 de 2023.

LICETH PAOLA MONTES MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y estudiado el libelo de la demanda se observa que la misma es presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ VIZCAINO persiguiendo que se declare que la menor M.V.M.V. no es hija del finado JOSÉ RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO, hermano del demandante.

Pues bien, del relato de los hechos contenidos en el libelo mandatorio se tiene que el señor MARTINEZ VIZCAINO se enteró de la existencia de la menor M.V.M.M. cuando su hermano falleció y la hoy demandada inició el proceso de sucesión. Aduce que dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad bajo la radicación 2021-00971 y que a partir de la mencionada demanda se enteraron de la existencia de la menor.

Ahora bien, de los anexos aportados en el libelo se tiene que la demanda de sucesión correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad bajo la radicación 2020-00355.

En virtud de lo expuesto, no encontrándose claro cuál es la radicación correcta de la demanda de sucesión e incluso en qué Agencia Judicial cursa, previa a la admisión, inadmisión o rechazo del presente asunto, se requerirá a los despachos mencionados a fin de que alleguen a este despacho los expedientes relacionados con el fin de verificar cuál es el real proceso y el trámite que le ha sido impreso por cuanto se hace necesario para verificar si la acción se encuentra vigente o no.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se sirva allegar con destino a este Despacho copia íntegra del expediente Rad. 2020-00355 promovido por la señora HILDA MARÍA MELENDEZ VEGA; causante: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad se sirva allegar con destino a este Despacho copia íntegra del expediente Rad. 2021-00971 promovido por la señora HILDA MARÍA MELENDEZ VEGA; causante: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ VIZCAINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de noviembre 2023 NOTIFICADO POR
ESTADO N° 170 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS